



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

P Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220019100
Demandante:	Martha Inés Hernández de Castro
Demandada:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **EDGAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

En cuanto a la prueba documental se tiene lo siguiente:

A) Obran en el expediente las documentales que militan en la subcarpeta 1, archivo 03 del expediente digital denominadas **Comunicado Porvenir S.A, Extracto de Pensión Obligatoria y Rentabilidades del Fondo Conservador** empero no están relacionadas de manera individual y concreta en el libelo, en consecuencia, deben ser relacionadas en el escrito demandatorio en el acápite correspondiente, amen de lo anterior la tercera documental no es legible, por lo que se deberá allegar la prueba señalada en formato **PDF** (Art. 25 Núm. 9, Art. 26 Núm. 4 C.P.T.S.S).

B) las documentales 09 y 10 señaladas en el aparte respectivo del escrito de demanda, en su contenido no son legibles, por lo cual, debe aportar las pruebas prenombradas de manera integral en formato **PDF** (Art. 26 Núm. 3 ididem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

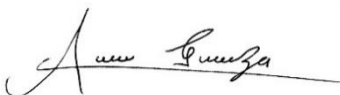
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **50**
del 13 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cf1f03d94052c837e47fb2161ad84196a59ae8f21369cea07bd64c774c0be6**

Documento generado en 08/07/2022 11:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220017400
Demandante:	Julio Cesar Agudelo Tangarife
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JULIO CESAR AGUDELO TANGARIFE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual

es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 C.P.T S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante **JULIO CESAR AGUDELO TANGARIFE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.345.149 de Medellín.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por último, Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, como apoderado judicial, del demandante **JULIO CESAR AGUDELO TANGARIFE**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

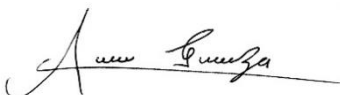
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **50**
del 13 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bd0ea44d4dd05f3891dccc062275de47117ece75d9b2321d28b8b69d340b7b**

Documento generado en 08/07/2022 11:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220016200
Demandante:	Magdalena Cárdenas Carvajal
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **EISTEM GUSTAVO SARMIENTO ORTIZ** identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto, no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda).

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

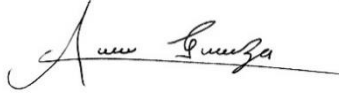
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **50**
del 16 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc5ce6eff3754e42e3ef6d43f006a19db53c503163c1f3936ef0fa65c4e79d0**

Documento generado en 08/07/2022 12:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220014100
Demandante:	Cindy Katherine León Fernández
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **LUIS ARTURO VICTORIA** identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto, no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda).

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4° Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

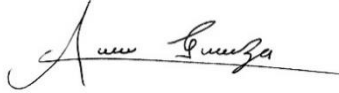
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **50**
del 13 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e2676986d82581b944982a5bb441866239834e5db9138e38ae31c2e18c9a8a**

Documento generado en 08/07/2022 12:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220011400
Demandante:	Carmen Rosa Niño Rojas
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto Admite Demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARMEN ROSA NIÑO ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual

es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la causante **JUAN ENRIQUE PÉREZ COBA**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 823.487.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

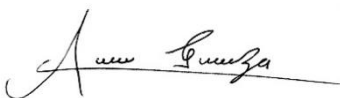
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 50

Del 13 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ca34e4f33f1bb4c2da9ebcda72c97fa60c866692be318b53a9bfb4864093576

Documento generado en 08/07/2022 11:22:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110013105039202200010100
Demandante:	Claudia Alejandra Hernández Gómez
Demandado:	Proyectos de Ingeniería y Servicios Para el Medio Ambiente S.A.S
Asunto:	No acepta renuncia y rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto el apoderado de la demandante del proceso de la referencia, a través de memorial allegado el 28 de abril de 2022¹ elevó solicitud de Renuncia de Poder conferido, por cuanto, en su sentir, no está facultado para llevar el presente proceso Ordinario Laboral, de conformidad con el decreto 196 de 1971, argumento que no comparte el Despacho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 31, literal A del Decreto 196 de 1971, la persona con licencia temporal vigente, está plenamente facultado para actuar en procesos cuya cuantía sea superior a los 20 S.M.L.M.V., como sucede en el presente caso, advirtiendo que tan solo puede actuar en la primera instancia, pues su actuación se encuentra limitada ante el Tribunal, como lo señala la referida norma.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la STL 3840 del 14 de marzo de 2018, señaló:

“De lo anterior, advierte la Sala que contrario a la interpretación del juzgado convocado, la hoy accionante sí cuenta con facultades para representar a Carlos Andrés Gaspar Aguirre en el proceso ordinario laboral, pues no solo consta en el plenario que la promotora se encuentra vinculada al consultorio en la Universidad Santo Tomás (en calidad de JUDICANTE, desempeñando funciones como MONITOR DOCENTE) (f.º 7), sino principalmente, por cuanto a folio 6 del mismo cuaderno obra copia de la licencia temporal con

¹ 04RenunciaPoderDemandante20222428

fecha de expedición de 31/08/2017 y de vencimiento 31/05/2019 emitida por el Consejo Superior Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Lo anterior, por cuanto el artículo 31 de Decreto 196 de 1971 dispone:

La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en lo siguiente asuntos:

a). En la instrucción criminal y en lo proceso penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y. en ambas instancias, en la competencia de los jueces de distrito penal aduanero (subraya fuera de texto).

Así las cosas, se itera, que la tratarse como en este caso de un proceso de primera instancia por superar los 20 SMLMV que se adelanta ante un juez civil del circuito que hace las veces de laboral en los lugares donde este exista, la accionante tiene plenas facultades para actuar, pues debido a que terminó y aprobó sus estudios reglamentarios en derecho en la Universidad Santo Tomás, le fue expedida licencia temporal que de acuerdo a la normativa referenciada, la autoriza para adelantar procesos laborales en primera instancia ante el juez laboral”. (Subraya por el despacho)

Aunado con lo anterior, se observa que la renuncia presentada por el togado **JESÚS ANDRÉS BÁRCENAS LEYVA**, no cumple con lo exigido por el artículo 76 del C.G.P., esto es, allegar la comunicación dirigida a su poderdante sobre la renuncia, por lo que no se aceptará la misma.

De otro lado, se observa que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término concedido en auto adiado del 21 de abril de 2022, pues es menester indicar que el memorial de renuncia de poder no interrumpe el término de 5 días hábiles que concede el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social para subsanar las falencias indicadas en el auto prenombrado, de manera que el profesional de derecho tenía el deber jurídico de subsanar las falencias indicadas en el término referenciado, amén de que la renuncia solo tendría efectos 5 días después de radicada en debida forma, es decir, posterior al término

que tenía para subsanar el presente proceso, por lo que se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

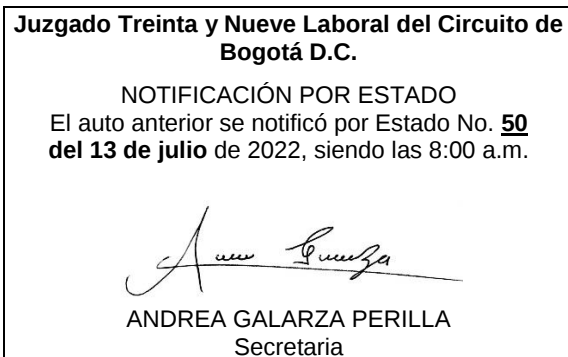
PRIMERO: NO ACEPTAR, la renuncia presentada por doctor **JESUS ANDRÉS BÁRCENAS LEYVA**, al mandato a él conferido por la actora, por las razones indicadas en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d526c823607ba0d7d76401c83cf6a3c44c1df10d8eb49b19cc68f0e628b6b8**

Documento generado en 08/07/2022 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392022008700
Demandante: Denis Gordillo Cardona
Demandada: Porvenir S.A.
Asunto: Auto Admite Demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DENIS GORDILLO CARDONA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Así mismo, se ordena vincular como litisconsorcio necesario por pasiva a la **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,

para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada y a la vinculada para que junto con la contestación remitan a este despacho el expediente administrativo de la demandante **DENIS GORDILLO CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.887.350 de Cali.

Se advierte que el incumplimiento de estas órdenes dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por último, Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DIEGO RAMÍREZ TORRES**, identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la demandante **DENIS GORDILLO CARDONA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

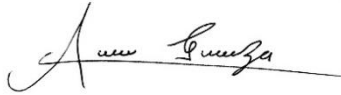
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **50**
del 13 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Galarza', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6bc0a20e41c7201ee9b77cc3faea06bfb512003e62ae2f59bafdfb8df606d7**

Documento generado en 08/07/2022 11:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220007300
Demandante:	Inés Antonia Pretelt Regino
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto Admite Demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **INÉS ANTONIA PRETELT REGINO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual

es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante **INÉS ANTONIA PRETELT REGINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.659.786 de Bogotá D.C.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

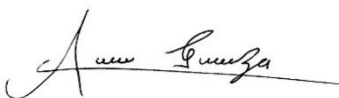
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 50
del 13 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 557e588e85ea4b97900871fbc8e97f9f4d8061a554b5800388e39b9897fee8e1

Documento generado en 08/07/2022 11:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220007100
Demandante:	Roberto Oviedo Moreno
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto Admite Demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ROBERTO OVIEDO MORENO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual

es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante **ROBERTO OVIEDO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.194.269 de Bogotá D.C.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

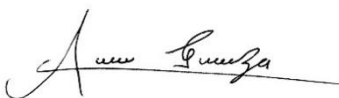
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 50

Del 13 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ece444da723aace6a6659993a274fde74a4f900fae3b2470e64e191e1ac7533

Documento generado en 08/07/2022 11:21:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210047600
Demandante:	Emigdio Salamanca Sandoval
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Tiene por Contestada e Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental se evidencia que **COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación de la demanda (subcarpeta 06), sin que se haya realizado notificación alguna por este Juzgado, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, dado que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, una vez revisada la contestación presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por cuanto, no realizó manifestación sobre las pruebas requeridas por el demandante que se encuentran en su poder (páginas 21 y 22 del archivo 03 de la subcarpeta 01) (Núm. 2, Par. 1, Art. 31).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S. se concede el término de **cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

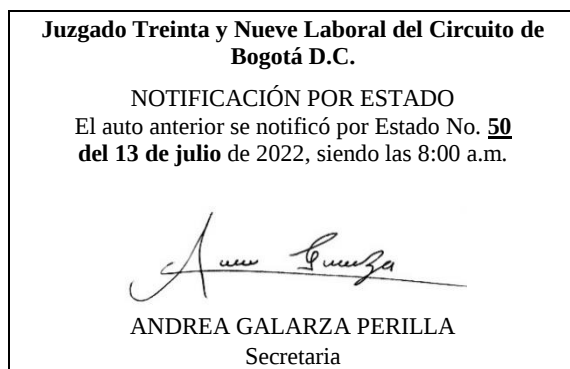
Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Por otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificado en legal forma como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f312313255871f9e6901d013919ef3dc7a3fe296d945fac1febab7157672c24a**

Documento generado en 08/07/2022 12:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210016700
Demandante:	Jaquelin Vidal de Luna
Demandada:	Colpensiones y otros
Asunto:	Tiene Por no Notificada

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memoriales (subcarpetas 09) indicando haber notificado a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación que indicó la demandante haber realizado, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos

Aclarado lo anterior, y previo a realizar pronunciamiento sobre las contestaciones, es preciso indicar que, aunque en el informe secretarial quedó consignada la falta de contestación por parte del **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, lo cierto es que, una vez revisado el memorial allegado por la parte actora frente a la notificación realizada a esta entidad, se tiene que no cumple con los requisitos indicados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues se remitió la respectiva notificación al correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co canal digital que no coincide con el certificado de existencia y representación¹ de la AFP, pues si bien este correo está registrado, esto lo es como correo comercial, siendo el de notificaciones judiciales el procesosjudiciales@colfondos.com.co por lo tanto, la gestión realizada por parte del demandante es insuficiente para tener por notificada a esta pasiva.

En este orden, se tiene por **NO NOTIFICADA** a **COLFONDOS S.A.** y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto no efectúe en debida forma el trámite para lograrla notificación, ya sea a través del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 3 de dicha normativa, o, a la dirección física de la entidad dando aplicación al artículo 291 CGP y 29 del C.P.T. y S.S como se le indicó en auto admisorio.

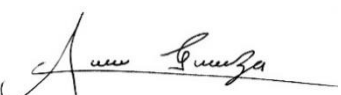
Finalmente, la demandante debe allegar el certificado de existencia y representación legal de **COLFONDOS S.A.** en el que se avizore la dirección para notificaciones judiciales, pues el obrante en el expediente no es reciente, la cual es necesaria a efectos de verificar el envío de la documental al correo electrónico correcto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **50**
del 13 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6c1eed2d93ed08bdf02b8b44ec92d11a0a8afd57f3f8b41b93f44fdd13bd72**

Documento generado en 08/07/2022 12:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200046700
Demandante: Claudia Patricia Quiroga Gonzáles
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto Admite Llamamiento en Garantía

Visto el informe secretarial que antecede, y todas ves que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 26 de mayo 2022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SKANDIA** que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hace a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por encontrarse ajustada a los dispuesto en el artículo 65 del C.G.P

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORREO** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Una vez la llamada en garantía presente la respectiva contestación, procederá el despacho a fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 50
del 13 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3200711466d963ac1e95911e24b8f256480a488ad0c368da0ddb76d9e263875d

Documento generado en 08/07/2022 11:21:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200022300
Demandante:	Juan de Jesús Hernández Martínez
Demandada:	Colpensiones y otros
Asunto:	Tiene Notificada por Conducta Concluyente, Tiene por Contestada e Inadmite Llamamiento en Garantía

Revisado la documental del expediente se tiene que, pese a que la parte actora allegó memorial (subcarpeta 16), indicando haber cumplido con lo ordenado en auto adiado 15 de febrero de 2022 el trámite de notificación de la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha actuación adolece de los requisitos legales.

Delanteramente, debe precisar el despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación que indicó la demandante haber realizado, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos.

Aclarado lo anterior, en lo relacionado con la notificación personal del auto prenombrado a **porvenir S.A.**, según lo reglado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de la notificación), no allegó el acuse de recibido de la demandada, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Empero, como dicha entidad contestó la demanda¹, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., razón por la cual, deviene innecesario realizar pronunciamiento frente a la nulidad por indebida notificación que se formuló.

Ahora, dado que la contestación presentada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 C.P.T. y

Así mismo, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 15 de febrero de 2022, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 C.P.T. y S.S.

Sin embargo, y como quiera que **PORVENIR S.A** se dio por notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T.S.S., a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite.

De otro lado, advierte el Despacho que con el escrito de contestación **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, allegó llamamiento en garantía, el cual advierte el despacho que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación del llamamiento en garantía, se envió a la dirección de correo electrónico de la llamada en garantía copia del mismo y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020 Norma vigente al momento de formular el Llamamiento en Garantía).
2. No indica en el acápite de “pretensiones” lo que pretende, con precisión y claridad, respecto de la sociedad convocada, pues, aparte de la vinculación de la llamada en garantía debe manifestar qué declaraciones o condenas pretende sobre esa entidad. (Núm. 4o Art. 82 y Art. 65 del CGP).
3. No se informa la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de la llamada en garantía. (Núm. 10, Art 82 CGP).

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía demanda y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlat39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y la llamada en garantía**, (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

Ahora, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para los efectos y términos del poder conferido.

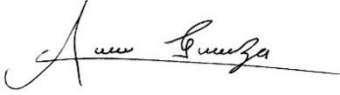
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **50**
del 13 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc11933199a9311eeea28472d1b9335750cec8e2eb1580ee239640b8fe64414**

Documento generado en 08/07/2022 12:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001310503920200015600
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edelmira Castro Pacheco
Demandado: UGPP
Asunto: Designa curador *ad litem*, inadmite
contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente la comunicación que trata el artículo 291 CGP y el aviso del artículo 29 CPTSS, fueron enviados a la dirección de notificación de la demandada **FIDELA GONZÁLEZ SALTARÍN** y **MARFERIS DEL ROSARIO PEROZO GONZÁLEZ**, los cuales fueron entregados con resultados positivos, tal como se evidencia en las constancias de entrega vistas en la subcarpeta 09 del Expediente Digital, las cuales si bien no fueron aportadas por la parte interesada, fueron descargadas por este Despacho desde la página web de la empresa de correos Servientrega¹, sin que a la fecha comparezca para la respectiva notificación.

Advertido lo anterior, teniendo en cuenta que la comparecencia de las señoras **FIDELA GONZÁLEZ SALTARÍN** y **MARFERIS DEL ROSARIO PEROZO GONZÁLEZ** dentro del presente trámite es facultativa, mas no necesaria, teniendo en cuenta su participación excluyente, se tendrán **POR NOTIFICADAS**, quienes en todo caso, podrán intervenir formulando demanda hasta antes de la audiencia inicial.

Ahora, una vez revisado el escrito de contestación presentado por parte de **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, se evidencia que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Omitió realizar pronunciamiento sobre la pretensión subsidiaria (Núm. 2, Art. 31 CPTSS).
2. En la respuesta a los hechos No. 11 y 18 debe retirar las apreciaciones subjetivas, y referirse concretamente a lo expuesto por la demandante, indicando si es cierto, no es cierto, o no le consta, y exponiendo las razones en los últimos dos casos.

3. Omitió realizar pronunciamiento sobre “la hoja de vida laboral y pensional del señor **LUIS RAFAEL PEROZO**”, prueba requerida por el demandante que se encuentran en su poder (folio 14 de la demanda). (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP.

De otra parte, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, junto con la subsanación de la contestación, allegue a este Despacho el expediente administrativo del señor **LUIS RAFAEL PEROZO MUÑOZ**, quien en vida se identificó con la C.C. 1.684.123.

Se advierte que el incumplimiento de esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P

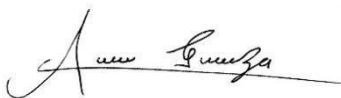
Finalmente, **TIENE** y **RECONOCE** a al Doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** de acuerdo con el poder conferido, para los efectos y términos allí determinados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
del 13 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0df9a0d16468c15c25d7e59f0182bcad76d3e404bf29e37731a13b589b4c9013

Documento generado en 08/07/2022 06:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920290055000
Demandante: Luz Stella Vanegas Rubiano
Demandado: Colpensiones
Asunto: Corre Traslado

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por la apoderada de la llamada en Litisconsorcio Necesario, allegó memorial¹ a través del cual desisten de las pretensiones del proceso en referencia.

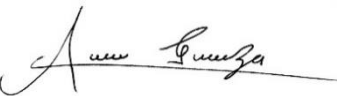
Por lo anterior, y atendiendo a que en el acápite de peticiones se solicita no ser condenados en costas, previo a decidir, se ordena **CORRER TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por el término legal de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
del 13 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f41339c6f96dbd000d0c29ab730b2310b5e9bcb135d52abff5474c82d65b77d**

Documento generado en 08/07/2022 11:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>